



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar que la doctora Evelin Carolina Martínez Moran, el día 12 de mayo de 2022, allegó escrito de subsanación de demanda, en término. Sírvase Proveer. (13 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 417

CIUDAD Y FECHA	<b>13 DE MAYO DE 2022</b>
PROCESO	<b>DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE	<b>GLORIA EDILMA NARVÁEZ ALVARADO</b>
DEMANDADO	<b>HEREDEROS DEL CAUSANTE TANCREDO ELIECER GÓMEZ PANTOJA</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00079-00</b>

1. Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que el apoderado del extremo activo subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 28 de marzo de 2022 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y 6° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del extremo pasivo aparece como heredera determinada una menor de edad hija de la demandante, llamada A.G.G.N., se dispondrá asignarle curador conforme el numeral 1° del artículo 55 del Código General del Proceso, quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente la demanda y de su designación a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo.

A su vez, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se considera:

Respecto del bien inmueble señalado, no se decretará la medida de inscripción de la demanda, por cuanto es necesario que el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo dispone el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de sociedad patrimonial, instaurada por **GLORIA EDILMA NARVÁEZ ALVARADO**, mediante apoderada judicial, en contra de la menor A.G.G.N, los señores **SEBASTIAN ELIECER GOMEZ PALTA, JULIAN ERNESTO GOMEZ PALTA, MELVA LILIANA GOMEZ YELA, JOSE MARIA GOMEZ YELA, JUAN ISIDRO GOMEZ LASSOS, LUZ DARI GOMEZ ERAZO**, y herederos indeterminados del causante **TANCREDO ELIECER GÓMEZ PANTOJA**. Conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Auto a los demandados, y córrasele traslado de la demanda, Subsanción y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesté por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica o física dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos o culminación- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co) Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo. según lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador ad litem de la menor de edad, A.G.G.N., al doctor Román Morales López, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.072.482, titular de la tarjeta profesional N° 156.322 del C.S.J., conforme se indicó en la parte considerativa. Email: [moralesyabogados@hotmail.com](mailto:moralesyabogados@hotmail.com)

**Por secretaría** notifíquese personalmente de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e indíquese el término para informar al Juzgado sobre alguna causal que le imposibilite su ejercicio.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, **TANCREDO ELIECER GÓMEZ PANTOJA**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese tal actuación e infórmese de ello al Despacho.

**QUINTO: NO DECRETAR** la medida cautelar conforme se expuso.

**SEXTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8825365933611782f58c2ef40f30497e81112eb4691e588bc3091cd3a7b4ca5e**

Documento generado en 13/05/2022 08:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**